



Proyecto de ley.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 1º: Sustitúyese el Capítulo XVI de la ley 17.132 por el siguiente:

CAPITULO XVI.

De los ortesistas y protesistas (artículos 115 al 120).

Artículo 115.- Se entiende por ejercicio de la ortesis y prótesis el anuncio, expendio, elaboración y/o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo perdidos, como así también la docencia, investigación, planificación, evaluación, peritajes y asesoramiento.

Artículo 116.- Podrán ejercer la actividad a la que se refiere el artículo precedente los que posean el título de Licenciado en ortesis y prótesis, o título universitario de post- grado, en las condiciones establecidas en el artículo 44.

Estos títulos quedan equiparados al de Licenciado en ortesis y prótesis.

Artículo 117.- Los que ejerzan como ortesistas y protesistas podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor médico, y exclusivamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 118.- Los ortesistas y protesistas podrán realizar actividad privada o en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados y controlados por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten, en forma individual o integrando grupos interdisciplinarios.

Artículo 119.- Los ortesistas y protesistas no podrán tener su taller en el consultorio de un médico o anexo al mismo, ni podrán anunciar exámenes ni indicar determinado facultativo. En sus avisos publicitarios deberán aclarar debidamente su carácter de ortesistas y protesistas.

Artículo 120.- En el caso de que un médico especializado elabore las prótesis de sus pacientes, podrá tener bajo su dependencia a un ortesista y/o a un protesista debiendo el taller ser habilitado por la autoridad de aplicación, y no podrá tener en ningún caso las características de un establecimiento comercial o de libre acceso del público.

Artículo 2º.- Por única vez y previa inscripción en la matrícula que lleva la Secretaría de Salud de la Nación, están habilitados para el ejercicio de la profesión quienes hasta el año 2.007 inclusive, posean título o diploma Técnico en Ortesis y Prótesis o Expertos en Prótesis y Aparatos Ortopédicos, otorgados por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente.

Artículo 3º.- De forma.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right and slightly upwards.